

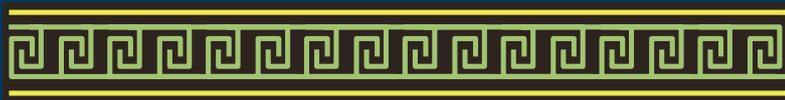


Guía para la reparación colectiva de los pueblos y comunidades afrodescendientes

En el marco del Decreto Ley 4645 de 2011

Guía para la reparación colectiva de los pueblos y comunidades afrodescendientes en el marco del Decreto Ley 4635 de 2011

Consultoría para los derechos humanos y el desplazamiento
CODHES



Guía para la reparación colectiva de los pueblos y comunidades
afrodescendientes en el marco del Decreto Ley 4635 de 2011
Bogotá, Junio de 2016

ISBN: 978-958-8881-09-6

© Consultoría para los Derechos Humanos
y el Desplazamiento-CODHES

Marco Romero
DIRECTOR

PROYECTO AUSPICIADO POR:
FOS COLOMBIA - Fondo para la Sociedad Civil Colombiana, por la
Paz, los Derechos Humanos y la Democracia de las embajadas de
Suecia y Noruega (“FOS”).

Equipo del Proyecto “Apoyo a Procesos de Reparación Colectiva,
Garantías de No Repetición y Construcción de Paz”.

Miembros del Equipo:

Helmer Eduardo Quiñones Mendoza
COORDINADOR

Ariel Palacios
ANALISTA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES

Patricia Tobón Yagarí
ANALISTA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

CODHES
Carrera 6 N 34-62, oficina 302, Bogotá. D.C.
Tel: (57-1) 2325666
codhes@codhes.org

Helmer Eduardo Quiñones Mendoza
AUTOR

Antípoda SAS
DISEÑO, DIAGRAMACIÓN

Reves Diseño Ltda
IMPRESIÓN

Bogotá, D.C., Junio de 2016

Presentación



Desde la expedición del Decreto Ley 4635 de 2011, por medio del cual “se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras”, CODHES ha hecho un atento seguimiento a la implementación de este mecanismo de justicia transicional étnica. Adicionalmente, ha brindado asistencia técnica a las víctimas afrodescendientes y a las instituciones interesadas y encargadas de su implementación y seguimiento.

En este contexto, desde enero de 2015, CODHES desarrolla el proyecto “Apoyo de sujetos de reparación colectiva, garantías de no repetición y construcción de paz”. Su objetivo central es fortalecer las capacidades de los sujetos colectivos y sus organizaciones sociales para la participación e incidencia en los procesos de construcción, implementación y evaluación de políticas públicas de reparación colectiva y garantías de no repetición.

Como parte de este esfuerzo, presentamos a continuación esta *Guía de Reparación Colectiva* dirigida especialmente al pueblo afrodescendiente y su proceso organizativo, gravemente afectado

por la devastación del conflicto armado en sus territorios y comunidades, al igual que por una historia marcada por el racismo, la exclusión social, económica, política y cultural. El objetivo de esta Guía de Reparación Colectiva es promover la participación informada de los afrodescendientes y sus representantes en el desarrollo de la dimensión de reparación colectiva, en el marco del proceso de justicia transicional en curso en Colombia. Igualmente, esperamos asistir a las víctimas, organizaciones e instituciones especializadas en la materia para que puedan mejorar su trabajo en la construcción de la paz y el fortalecimiento del Estado social de derecho.

Este trabajo no hubiera sido posible sin la asistencia financiera de las embajadas de Suecia y Noruega a través de Fondo para la Sociedad Civil y la Democracia (FOS). Sin embargo, las opiniones expresadas aquí son responsabilidad exclusiva de CODHES y no expresan la posición oficial u opiniones de nuestros donantes. Esperamos que este trabajo sea un aporte a los necesarios esfuerzos para una reparación integral y efectiva de los daños colectivos perpetrados en contra del pueblo y las comunidades afrodescendientes en Colombia, y una contribución a los importantes esfuerzos de la sociedad colombiana y del pueblo afrodescendiente en la construcción de la democracia, el Estado social de derecho y una paz duradera y sostenible.

Contenido



Introducción	2
Parte I. Conceptos generales e instituciones responsables de la reparación colectiva para el pueblo y comunidades afrodescendientes	5
I. Definición, principios y objetivos de los planes integrales de reparación colectiva para afrodescendientes	6
A. Definiciones y conceptos claves para la reparación colectiva desde una perspectiva afrodescendiente	6
II. Instituciones con responsabilidades en los procesos de reparación colectiva	16
A. Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas (UARIV) y sus funciones de reparación colectiva	17
B. Ministerio del Interior	18
C. Ministerio Público	20
D. Entidades territoriales	20
E. Comisión de seguimiento y monitoreo Decreto Ley 4635	21
F. Comité de Seguimiento del Decreto Ley 4635	21
Parte II. El camino para la reparación integral de los sujetos de reparación colectiva afrodescendientes	22
III. El registro como sujeto de reparación colectiva en el marco del Decreto Ley 4635	23
IV. Preconsulta y consulta previa de los Planes Integrales de Reparación Solectiva para Afrodescendientes (PIRCA)	26
A. La preconsulta o las concertaciones procedimentales	26
B. La consulta previa de los PIRCA	29
V. Diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de los PIRCA	30
A. Diseño y ejecución de los PIRCA	31
B. Decreto Ley 4635: medidas para los Planes Integrales de Reparación Colectiva	31
C. Elementos transversales de los PIRCA: el enfoque diferencial	42
D. Medidas de protección diferencial del Decreto Ley 4635	43
E. Seguimiento y evaluación de los PIRCA	46

Introducción



En el marco actual de construcción de una paz sostenible en Colombia, CODHES ha ofrecido su experticia en temas de Derechos Humanos y desplazamiento forzado, al asistir y compartir experiencias con las víctimas del conflicto colombiano, al igual que con diversos actores institucionales, entre ellos representantes del Estado y de organismos y organizaciones internacionales. Nuestro trabajo se concentra en la búsqueda y construcción de soluciones creativas y pacíficas a los conflictos que afectan al país, con énfasis en el seguimiento al diseño e implementación de los procesos y mecanismos de justicia transicional que a tal efecto se desarrollan en Colombia. En la actualidad, este trabajo se concentra en el seguimiento y acompañamiento de los procesos de reparación, especialmente de reparación colectiva, y de las reformas institucionales que actualmente se adelantan en el país.

Uno de los principales componentes de este trabajo es proveer soporte técnico y conceptual tanto a las instituciones oficiales como aquellas provenientes de la sociedad civil, al igual que a las víctimas, en materias de sensible interés para la construcción de una paz sostenible. Esto incluye los procesos conducentes a la repara-



ción integral de las víctimas de las graves violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, producto de décadas de conflictos que atraviesan la construcción de la democracia en Colombia.

En este marco, CODHES brinda especial atención a los mecanismos y procesos de reparación colectiva, incluido el Programa de Reparación Colectiva adelantado por la UARIV, con la puesta en marcha de un Observatorio de Reparación Colectiva que adelanta junto con el ICJT, el Instituto Pensar de la Universidad Javeriana. Igualmente, presta atención al desarrollo de proyectos estratégicos de asistencia técnica y acompañamiento a las iniciativas de reparación colectiva en algunas regiones del país, entre ellas aquellas más afectadas por el conflicto, en particular los territorios habitados mayoritariamente por los grupos étnicos.

En este contexto, desde el año 2015, CODHES está implementando el proyecto “Apoyo de sujetos de reparación colectiva, garantías de no repetición y construcción de paz”, que tiene por objetivo general fortalecer las capacidades de los sujetos colectivos y sus organizaciones sociales para la participación e incidencia en los procesos de construcción, implementación y evaluación de políticas públicas de reparación colectiva y garantías de no repetición. Este proyecto se desarrolla principalmente en el departamento

del Chocó, lo que implica brindar atención especial a la situación y asistencia a los grupos étnicos que habitan mayoritariamente esta parte del Pacífico colombiano, en donde la población afrodescendiente representa el 82,1 % de sus habitantes y la población indígena el 12,7%.

El presente texto se presenta a manera de guía o manual de Reparación Colectiva dirigido al pueblo y comunidades afrodescendientes con el propósito central de asistir en esta importante materia a los sujetos colectivos interesados en el desarrollo de los Planes Integrales de Reparación Colectiva para Afrodescendientes. Igualmente, espera asistir a las instituciones interesadas o que tengan obligaciones para hacer efectivos los derechos de las comunidades afrodescendientes, en particular, su derecho a la reparación colectiva.

Esta Guía de Reparación Colectiva está dividida en dos partes.

La Primera Parte, subdividida en dos capítulos, introduce los elementos básicos y centrales para el desarrollo de los *Planes Integrales de Reparación Colectiva Afrodescendiente (PIRCA)*. El Capítulo I presenta las definiciones, los daños, principios y objetivos que el Decreto Ley establece para el desarrollo de los PIRCA. El Capítulo II identifica las instituciones del Estado y las funciones específicas para el efectivo desarrollo de los PIRCA.

La Segunda Parte del documento tiene el propósito de presentar el camino que va desde la solicitud de registro (Cap. III) como Sujetos de Reparación Colectiva, hasta el diseño, implementación, seguimiento y evaluación, incluida la preconsulta y consulta previa, del Plan Integral de Reparación Colectiva Afrodescendiente (Cap. IV, V y VI).

En esta publicación se presentan las dimensiones y principios básicos que deben orientar a las y los líderes afrodescendientes y otros actores interesados en el desarrollo de la política de reparación colectiva para este grupo étnico, en el marco de una justicia transicional diferencial pertinente desde su perspectiva. En especial, aquella que busca la reparación integral y transformadora a través de la formulación e implementación del *Plan Integral de Reparación Colectiva para Afrodescendientes*.



Parte I. Conceptos generales e instituciones responsables de la reparación colectiva para el pueblo y comunidades afrodescendientes



El objetivo de esta Parte es introducir los elementos básicos y centrales para el desarrollo de los *Planes Integrales de Reparación Colectiva Afrodescendiente*. El Capítulo I presenta las definiciones, los daños, principios y objetivos que el Decreto Ley establece para el desarrollo de los PIRCA. El Capítulo II identifica las instituciones del Estado y las funciones específicas para el efectivo desarrollo de los PIRCA.



I. Definición, principios y objetivos de los planes integrales de reparación colectiva para afrodescendientes



A. Definiciones y conceptos claves para la reparación colectiva desde una perspectiva afrodescendiente

La reparación colectiva hace parte del conjunto de procesos y mecanismos de justicia transicional adoptados por el Estado colombiano con el propósito de resolver los problemas derivados del conflicto armado y del pasado de abusos a gran escala perpetrados en su contexto. Esto, con el fin de asegurar, entre otras, que los responsables rindan cuentas por sus actos, la búsqueda de la verdad, la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. La construcción de una paz estable y duradera sobre la base de un Estado democrático social de derecho es el fin último de los mecanismos de justicia transicional.

Esta justicia transicional se materializa para las

víctimas afrodescendientes en Colombia¹ por medio del Decreto Ley 4635 de 2011, “por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras”. Esta norma define la justicia transicional para afrodescendientes en los siguientes términos:

1. Justicia transicional con enfoque étnico, colectivo y cultural.

Entiéndase por justicia transicional con enfoque étnico, colectivo y cultural, todos aquellos procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones cometidas en contra de las comunidades y de sus miembros, rindan cuentas de sus actos, para satisfacer los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de las víctimas señaladas en el Artículo 3 del Decreto Ley, y se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible (Art. 9, Decreto Ley 4635).

¹ Por afrodescendientes o pueblo afrodescendiente este documento se refiere a todas las personas de ascendencia africana nacidos en Colombia, que son identificados o se auto-identifican como comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, como colectivos o personas individualmente consideradas.

Quiénes son consideradas víctimas (Artículo 3, Decreto Ley 4635)

Son consideradas víctimas:

(a) las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, como sujetos colectivos y a sus miembros individualmente considerados, que hayan sufrido un daños como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos y que guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno.

(b) También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad.

(c) De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Adicionalmente...

Para efectos de la reparación colectiva se tendrá en cuenta a la familia extensa, siguiendo las normas de parentesco y filiación de cada comunidad.

2. Medidas de justicia transicional con enfoque étnico, colectivo y cultural.

En el contexto de esta *justicia transicional con enfoque étnico, colectivo y cultural* las víctimas afrodescendientes tienen derecho a la reparación integral² (Art. 5 Decreto Ley 4635), concepto que incluye el derecho a la justicia y a la verdad. Este se materializa a través de un conjunto amplio de medidas, en sus dimensiones individuales y colectivas, entre ellas:

1. Medidas de restitución –y formalización– de tierras y territorios.
2. Medidas de indemnización.
3. Medidas de rehabilitación.
4. Medidas de satisfacción.
5. Medidas o garantías de no repetición.

² La reparación integral incluye a su vez los procesos de **reparación simbólica**, que son “toda medida adoptada a favor del sujeto colectivo como víctima, que tienda a reconocer el daño causado y a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas” (Art. 16, Decreto Ley 4635).

 Tome nota...

Estas medidas están orientadas a favorecer la pervivencia física y cultural de las comunidades negras. (Art. 19, Decreto Ley 4635)

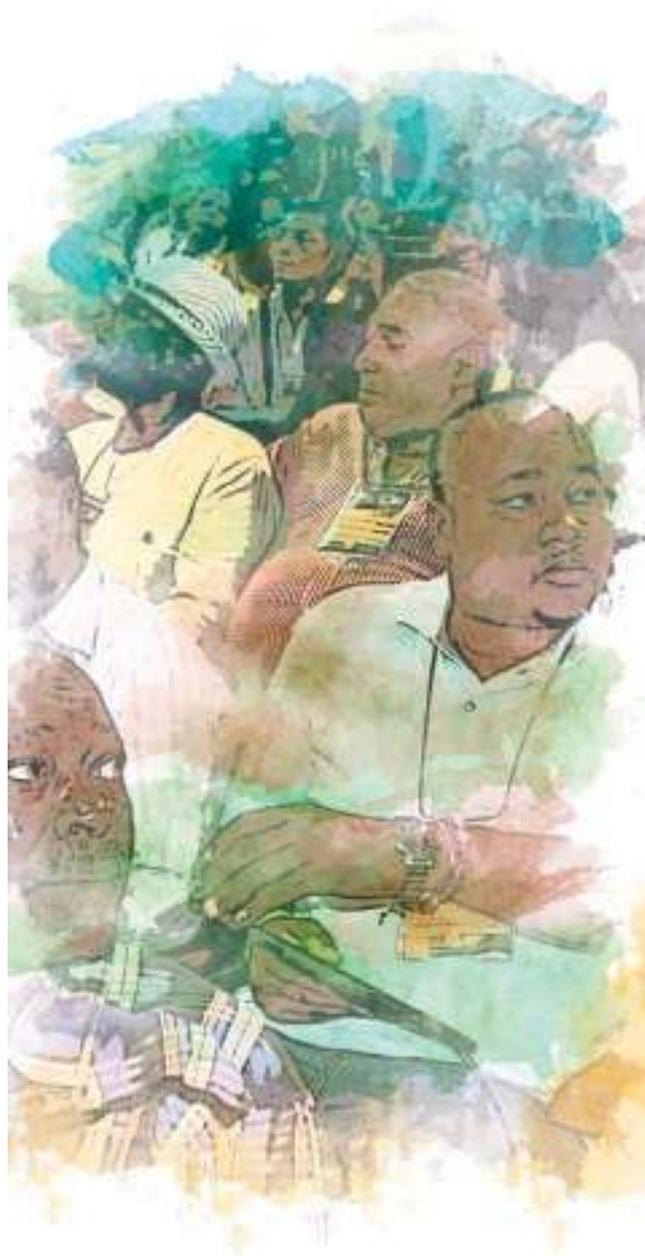
3. El mecanismo de política: el Plan Integral de Reparación Colectiva para Afrodescendientes

En su dimensión integral –individual y colectiva–, las diferentes medidas para la reparación de las víctimas afrodescendientes se estructuran en un Plan Integral de Reparación Colectiva (“PIRCA” en lo que sigue), definido como:

el **instrumento técnico** por medio del cual se garantizará el cumplimiento de las políticas dirigidas a reparar integralmente a los sujetos colectivos étnica y culturalmente diferenciados y sus miembros individualmente considerados, que hayan sufrido daños como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos y que guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno, por hechos ocurridos a partir del 10 de enero de 1985 (Art. 17, Decreto Ley 4635)

4. El concepto de daño

Como se observa en la definición de los PIRCA, las medidas de reparación integral están diri-



gidas a reparar los **daños sufridos** por los afrodescendientes. Estos daños permiten identificar quiénes son Sujetos de Reparación Colectiva y son centrales para desarrollar tanto el proceso de registro y valoración, como para el diseño, implementación seguimiento y evaluación de los PIRCA. Entre los daños que identifica el Decreto Ley encontramos:

El daño colectivo

Se entiende que se produce un daño colectivo cuando la acción viola los derechos y bienes de las comunidades como sujetos étnicos colectivos según los términos del Artículo 3 del Decreto Ley. También se produce un daño colectivo cuando se vulneran masiva y sistemáticamente los derechos individuales de los miembros de la colectividad. La naturaleza colectiva del daño se verifica con independencia de la cantidad de personas individualmente afectadas, aunque este se presume cuando hay una violación masiva y sistemática de derechos individuales de los miembros de una comunidad por el hecho de ser parte de la misma. (Art. 6, Decreto Ley 4635)

El daño individual con efectos étnicos colectivos

Se produce un daño individual con efectos étnicos colectivos cuando el daño sufrido por una víctima individual perteneciente a una comunidad pone en riesgo la estabilidad social, cultural, organizativa y política, o la permanencia física y cultural de las comunidades. (Art 7, Decreto Ley 4635)



Para tener en cuenta...

Para los efectos del Decreto Ley 4635, cuando se produzca un daño individual con efectos colectivos, el daño individual se asimilará al daño colectivo, y la comunidad a la que pertenece la o el afectado se entenderá como sujeto étnico colectivo víctima (Art. 7, Decreto Ley 4635).

El daño a la integridad cultural

Las comunidades sufren un daño a la integridad cultural a causa del conflicto armado que se manifiesta en la pérdida o deterioro de la capacidad para la reproducción cultural y la conservación y transmisión intergeneracional de su identidad, o la imposibilidad de desarrollar y transmitir sus saberes ancestrales (Art. 8, Decreto Ley 4635). Este daño incluye el “daño étnico cultural colectivo”.

El daño étnico cultural colectivo

Se produce cuando el evento afecta los derechos territoriales, el patrimonio cultural y simbólico de las comunidades, las formas de organización, producción y representación propias, así como los elementos materiales y simbólicos sobre los que se funda la identidad étnica cultural. (Art. 8, Decreto Ley 4635)

El daño ambiental y territorial

Se produce un daño ambiental y territorial cuando, por razón de los hechos victimizantes, se afectan los ecosistemas naturales, la sostenibilidad y la sustentabilidad del territorio de las comunidades. (Art. 9, Decreto Ley 4635)

En este contexto...

Para el pueblo afrodescendiente, “la restauración del entorno natural y la adopción de medidas para su protección serán condiciones básicas para garantizar la salvaguarda de la relación indisoluble entre territorio, naturaleza e identidad cultural”. (Art. 9, Decreto Ley 4635)

Y finalmente, de importancia capital para una reparación diferencial de las víctimas afrodescendientes, encontramos el:

Daño por racismo y discriminación racial

Se entiende que hay daño por racismo y discriminación racial, para efectos del Decreto Ley 4635, cuando se producen actos de violencia y discriminación racial con ocasión o por efecto del conflicto armado, referido en el Artículo 3 del Decreto Ley. (Art. 10, Decreto Ley 4635)





Recuerde siempre que...

Se presume que uno de los efectos del conflicto armado sobre el pueblo y las comunidades afrodescendientes es la agudización del racismo y la discriminación racial. (Art. 10, Decreto Ley 4635)

B. Principios determinantes para el desarrollo integral de los PIRCA

El Decreto Ley 4635 estipula que el Plan Integral de Reparación Colectiva debe recoger, como marco general, los Principios contenidos en este mecanismo. Estos principios son:

1. **Enfoque diferencial étnico:** las medidas de atención, asistencia, reparación y restitución establecidas en el decreto ley se basan en el principio de tratamiento especial y diferenciado a que tienen derecho las comunidades y sus miembros individualmente considerados. Las normas, procedimientos y mecanismos diseñados para tal efecto, deben interpretarse en función de la pertenencia étnica y cultural y los derechos colectivos de las comunidades. (Art. 18, Decreto Ley 4635)
2. **Garantía de pervivencia física y cultural:** las medidas establecidas en el presente Decreto Ley están orientadas a favorecer la pervivencia física y cultural de las comuni-

dades negras. (Art. 19, Decreto Ley 4635)

3. **Principio de respeto por el derecho propio de las comunidades:** la interpretación y aplicación de las medidas contenidas en el presente Decreto Ley se hará en coordinación armónica con las normas del derecho propio de las comunidades, de la legislación especial para comunidades negras y de las disposiciones generales de la República de Colombia. (Art. 20, Decreto Ley 4635)

4. **Principio de favorabilidad de las víctimas:** en caso de existir conflicto entre lo dispuesto en este Decreto Ley y en la Ley 1448 de 2011, se preferirá la aplicación del primero, con excepción de los casos en los que lo dispuesto en la segunda sea más favorable al goce efectivo de los derechos e intereses de las comunidades. (Art. 21, Decreto Ley 4635)

5. **Progresividad:** el Estado garantizará el principio de progresividad en todo lo relativo a la aplicación del presente Decreto Ley, en beneficio de las comunidades. Este principio supone el compromiso estatal de iniciar procesos que garanticen el goce efectivo de los derechos humanos y colectivos respetando los principios de no discriminación y de igualdad. Es una obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos de-

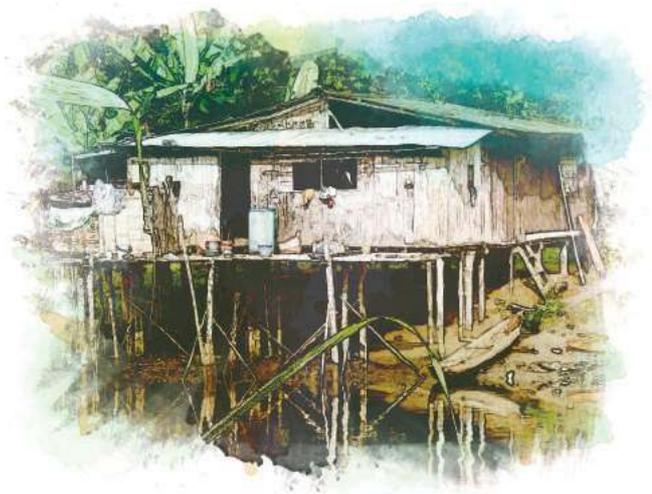
rechos, que el Estado debe garantizar a todas las víctimas, al igual que su acrecentamiento paulatino. (Art. 22, Decreto Ley 4635)

6. Identidad étnica y cultural y el derecho a la diferencia: el Estado reconoce que las comunidades son parte constitutiva de la nación y tienen derecho a conservar, reproducir y transmitir los valores, tradiciones, prácticas e instituciones que sustentan su identidad étnica y cultural. Por lo tanto, los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en el Decreto Ley deben garantizar la pervivencia de la identidad étnica y cultural de las comunidades. (Art. 23, Decreto Ley 4635)

7. Dignidad: el fundamento de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral y las garantías de no repetición, así como de las medidas de asistencia y atención integral para las comunidades y los individuos, consiste en el respeto a la vida, a la integridad y autonomía, a la honra y a su buen nombre. Este es el fin de la actuación administrativa y judicial en el marco del presente Decreto Ley. En consecuencia serán tratados con respeto y participarán real y efectivamente en las decisiones que les afecten. (Art. 24, Decreto Ley 4635)

8. Autonomía: en la implementación de este Decreto Ley, el Estado respetará los actos, estrategias e iniciativas legales y legítimas propias de las comunidades, como ejercicios políticos y colectivos de autonomía, dirigidos a la protección de la vida, la libertad y la integridad cultural. (Art. 25, Decreto Ley 4635)

9. No discriminación: las medidas de reparación individual o colectiva para las comunidades debe contar con acciones que reconozcan y supriman actos de racismo, discriminación, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia racial, preexistentes y exacerbadas con ocasión de las violaciones de los derechos fundamentales, colectivos e integrales a que hace referencia el Artículo 3 de este Decreto Ley. (Art. 26, Decreto Ley 4635)



10. **Diversidad etnolingüística:** las víctimas tienen derecho a utilizar su propia lengua en todos los procedimientos para su atención, asistencia, reparación y restitución, establecidos en el presente Decreto Ley. Así mismo, serán informadas sobre los mecanismos y procedimientos para hacer efectivos sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. En estos casos, el Estado proporcionará intérpretes reconocidos por el respectivo pueblo o comunidad para garantizar la aplicación del Artículo 10 de la Constitución Política. (Art. 27, Decreto Ley 4635)

11. **Buena fe:** se presume la buena fe de las víctimas individuales o colectivas de que trata el presente Decreto Ley. Ellas podrán acreditar el daño sufrido a través de cualquier medio legalmente aceptado. (Art. 28, Decreto Ley 4635)

12. **Publicidad:** el Estado, a través de las diferentes entidades a las cuales se asignan responsabilidades, competencias y funciones en relación con las medidas contempladas en el Decreto Ley, deberá promover mecanismos de publicidad y difusión eficaces, dirigidos a brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuentan, al igual que sobre los medios administrativos y judiciales mediante los cuales podrán acceder al ejer-

cio de sus derechos. (Art. 29, Decreto Ley 4635)

13. **Identidad cultural y derecho a la diferencia:** en el diseño, la aplicación y el seguimiento de los mecanismos, medidas y procedimientos, las autoridades estatales deben comportar un tratamiento sensible a la diferencia étnica y cultural, para brindar respuestas adecuadas en materia de prevención, atención, asistencia y reparación. (Art. 30, Decreto Ley 4635)

14. **Carácter de las medidas transicionales:** el Estado reconoce que las víctimas a las que se refiere el Artículo 3 del Decreto Ley tienen derecho a la verdad, la justicia, la reparación y a que las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o las violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos no se vuelvan a repetir, con independencia de la individualización, juzgamiento y sanción del perpetrador o responsables del daño causado. Las medidas que se adoptan y que están dirigidas a la atención, asistencia y reparación de las víctimas a las que se refiere el artículo 3 del Decreto Ley buscan el restablecimiento del goce efectivo de derechos como grupo étnico (Art. 31, Decreto Ley 4635).

15. **Sujetos de especial protección:** el Estado le dará prioridad en la prevención, atención, asistencia y reparación integral, para garantizar la igualdad real y efectiva a las personas definidas por la Constitución Política y el Derecho Internacional Humanitario como sujetos de especial protección, en virtud de sus características particulares, su diversidad étnica, su ciclo vital, su género, su diversidad sexual y/o su condición de discapacidad, por el impacto desproporcionado que han producido en ellos las violaciones de los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Hará esto en las mismas condiciones que los demás grupos étnicos. (Art. 32, Decreto Ley 4635)

16. **Principios de la prueba en casos de violencia sexual:** además de los principios dispuestos en los Artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley 1448 de 2011, los niños, niñas, adolescentes, las personas LGBT, y las mujeres negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales víctimas, tendrán derecho dentro de los procesos incoados por violencia sexual a:

a) que el acompañamiento sea llevado a cabo por personal especializado e interculturalmente sensibilizado con sus costumbres;

b) ser sometidos a exámenes psicológicos culturalmente adecuados que permitan esta-

blecer los daños producidos en la salud mental;

c) que se garantice la presencia de traductores para recibir la declaración de los jóvenes, las mujeres, los mayores y los niños y niñas palenqueros o raizales que no se expresen de forma suficientemente clara en el idioma español;

d) elegir el sexo de la persona ante la cual debe rendir su declaración o realizarse un examen médico forense.

17. **Distinción entre las medidas de reparación y otras obligaciones del Estado:** las comunidades víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva. La ayuda y asistencia humanitarias, así como la prestación de los servicios sociales del Estado, no constituyen medidas de reparación integral. El acceso prioritario, especial y preferente de las víctimas a los servicios sociales del Estado, conforme a la Ley 418 de 1997, hace parte de la asistencia humanitaria. En consecuencia, el valor de estas medidas no podrá descontarse del valor de la reparación integral, administrativa o judicial, a la que tienen derecho las víctimas. (Art. 34, Decreto Ley 4635)

18. Complementariedad entre las medidas individuales y colectivas de reparación: en todos los casos en que concurran daños individuales y colectivos, la reparación integral se adelantará para ambos, sin que se entienda como medida de doble reparación (Art. 35, Decreto Ley 4635)

C. Objetivos de los PIRCA

El Plan Integral De Reparación Colectiva para Afrodescendientes debe diseñarse para satisfacer el siguiente decálogo de objetivos:

1. Identificar los daños y afectaciones colectivas de las comunidades.
2. Construir conjuntamente la caracterización de que trata el Artículo 105 del Decreto Ley.
3. Determinar acciones para la reparación colectiva y el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las víctimas de que trata el Decreto Ley.
4. Contribuir de manera transformadora a la recuperación de las condiciones, capacidades y oportunidades de desarrollo personal y colectivo perdidas como consecuencia del conflicto armado.
5. Implementar medidas para la protección efectiva de la diversidad étnica y cultural de las comunidades.
6. Transformar las condiciones de discriminación histórica que permitieron o facilitaron la perpetración de las violaciones de que trata el Artículo 3 contra las comunidades.
7. Garantizar la pervivencia física y la permanencia cultural de las comunidades.
8. Diseñar e implementar medidas de reparación integral que tiendan a garantizar la atención preferencial a las personas de especial protección constitucional, especialmente a las viudas, mujeres cabeza de familia, huérfanos y personas en situación de discapacidad.
9. Garantizar los mecanismos, espacios y recursos económicos y humanos que permitan conocer la verdad sobre los hechos victimizantes, alcanzar la justicia y garantizar la no repetición de las causas y condiciones que generaron las afectaciones y violaciones.
10. Definir las obligaciones, roles y competencias de las diferentes instancias del Estado en los niveles nacional, local y territorial para el diseño, ejecución y seguimiento de las medidas contempladas en el presente Decreto Ley.

II. Instituciones con responsabilidades en los procesos de reparación colectiva

Aunque la implementación de los Planes Integrales de Reparación Colectiva Afrodescendientes suponen la participación coordinada, concurrente y subsidiaria de las más de 50 instituciones que integran el Sistema Nacional de Atención Y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV)³, coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a continuación se identifican las principales instituciones que intervienen y sus mandatos específicos para el desarrollo de los PIRCA.

³ El Artículo 136 del Decreto Ley 4635 establece que “las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (véanse en Capítulo III del Título V de la Ley 1448 de 2011) serán las encargadas de ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la asistencia, atención y reparación integral a las víctimas de que trata el Artículo 3 del Decreto Ley. Para tales efectos, se apoyarán especialmente en la información y experticia recaudada por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.”



A. Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas (UARIV) y sus funciones de reparación colectiva

La Ley 1448 de junio de 2011 estableció que la UARIV debía crear, con un plazo de seis meses, “un Programa de Reparación Colectiva (PRC) que tenga en cuenta: a) El daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos; b) La violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos; y, c) El impacto de la violación de derechos individuales”. (Art. 151, Ley 1448).

En cumplimiento de este mandato, seis meses después se expedieron los decretos 4800 y 4812 de diciembre de 2011, por los cuales se crea el PRC y se establece como función de la UARIV (Dirección de Reparación/Subdirección de Reparación Colectiva) diseñar e implementar este Programa⁴.

El Decreto Ley 4635 estructura el enfoque diferencial para las víctimas afrodescendientes en este PRC. Establece, entre otras, la creación del PIRCA como el instrumento técnico por medio del cual se garantizará el cumplimiento de las políticas dirigidas a reparar integralmente a los sujetos colectivos étnica y culturalmente dife-

renciados y sus miembros individualmente considerados.



Recuerde...

La Subdirección de Reparación Colectiva (Dirección de Reparaciones de la UARIV) es la dependencia encargada de diseñar e implementar, con la participación y consulta previa de los Sujetos de Reparación Colectiva Afrodescendientes, el PIRCA definido por el Decreto Ley 4635.

Recuerde además que:

El PIRCA tendrá en cuenta las particularidades culturales y territoriales de las comunidades que deben ser reparadas, y deberá ser consultado previamente de acuerdo con las metodologías definidas con las respectivas comunidades, consejos comunitarios y autoridades propias.

Igualmente:

Cuando proceda la restitución de territorios y/o tierras en el marco de los PIRCA, el respectivo proceso de caracterización debe desarrollarse de forma conjunta entre la UARIV y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (URT). Los daños también deben analizarse de forma conjunta bajo los criterios de restitución de derechos territoriales previstos en los artículos 118 y siguientes del Decreto Ley 4635. (Art. 105, Decreto Ley 4635)

⁴ Véanse: Art. 224 del Decreto 4800 y Art. 3 del Decreto 4802 de diciembre de 2011, respectivamente.

Adicionalmente, la UARIV, en su función de coordinadora del SNARIV, debe garantizar la coordinación entre el Sistema de Información del Ministerio del Interior y la Red Nacional de Información y su operabilidad (Art. 145, Decreto Ley 4635). A continuación presentamos las funciones del Ministerio del Interior en el marco de la reparación integral para afrodescendientes dispuesta en el Decreto Ley 4635.

B. Ministerio del Interior

El enfoque diferencial afrodescendiente que integra el Decreto Ley 4635 en la justicia transicional en Colombia estipula que la institución del Gobierno Nacional especializada en los asuntos afrodescendientes en Colombia, a saber, la Dirección de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, tiene un rol preponderante en el desarrollo de la política de reparación integral para afrodescendientes, en especial en el proceso de reparación colectiva.

El Decreto Ley 4635 establece que la Dirección de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior debe:

- Apoyar, con su información y experticia, a las entidades que conforman el SNARIV encargadas de implementar la política de

reparación integral para afrodescendientes. (Art. 136, Decreto Ley 4635)

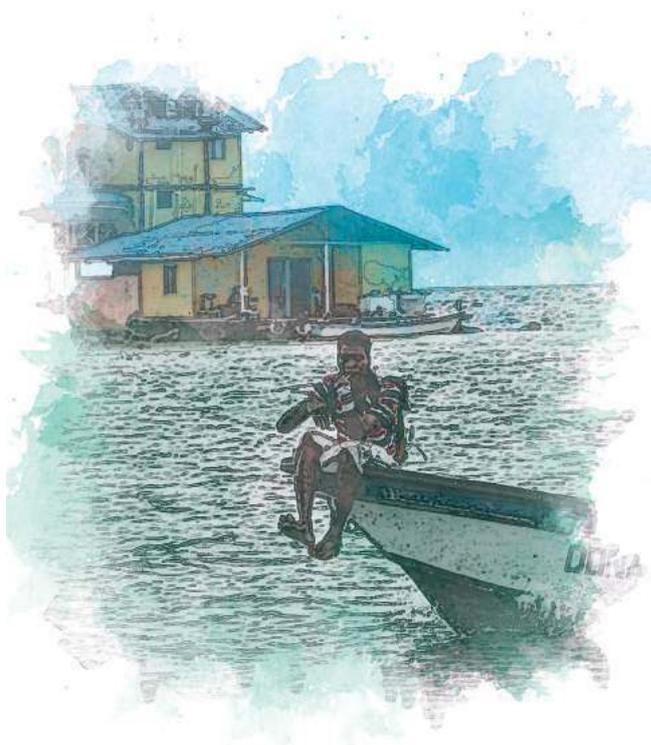
- Participar, en coordinación con la Dirección de Reparación (Subdirección de Reparación Colectiva), en el diseño de los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas afrodescendientes y sus representantes legítimos en el diseño de los planes, programas y proyectos de reparación integral, individual y colectiva. (Art. 140, Decreto Ley 4635)
- Coordinar tanto la fase de preconsulta, como el proceso de consulta previa de los PIRCA. (Art. 106, Decreto Ley 4635)

El Decreto Ley 4635 también establece que...

El Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, identificará durante el desarrollo de la fase de preconsulta a las autoridades y representantes de las comunidades y verificará la representatividad y legitimidad de las instituciones políticas del Sujeto de Reparación Colectiva. (Art. 104, Decreto Ley 4635)

Es importante tener en cuenta además que para prevenir las prácticas de discriminación en la atención y orientación a las víctimas, el Decreto Ley 4635 establece que:

el Ministerio del Interior y el Ministerio de Cultura desarrollarán campañas de sensibilización en enfoque diferencial y derechos especiales de las comunidades dirigidas a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales encargadas de la atención y orientación a las víctimas. (Art. 50, Decreto Ley 4635)



Recuerde...

En los casos en que en los PIRCA también proceda la restitución de tierras y territorios, el Ministerio de Defensa Nacional y la Fuerza Pública, en coordinación con el Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la URT, tomarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad en los procesos de restitución antes, durante y después de que se lleven a cabo. (Art. 53, Decreto Ley 4635)

También que:

La implementación y seguimiento de los Planes de Retorno y Reubicación serán producto de una acción armónica, concertada e informada entre la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, la UARIV, la URT, las autoridades propias y los representantes de las comunidades.

Sin embargo, adviértase que...

estos Planes de Retorno y Reubicación podrán diseñarse con anterioridad a los PIRCA, y su implementación no está sujeta a la concertación y formulación de los PIRCA. No obstante los Planes de Retorno y Reubicación deben ser tenidos en cuenta como parte constitutiva de los PIRCA. (Art. 71, Decreto Ley 4635)

C. Ministerio Público

Según la Constitución Política de Colombia, el Ministerio Público, esta integrado por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y, ante las autoridades jurisdiccionales, por los Personeros Municipales. A estas entidades les corresponde la salvaguarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas⁵.



Tome nota...

Incurrirá en falta disciplinaria gravísima (Art. 48, Decreto Ley 4635) el funcionario público que:

- a) Estando obligado a ello, se niegue a dar una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
- b) Estando obligado a ello, se niegue a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- c) Impida u obstaculice el acceso de las víctimas y sus representantes a la información, no sujeta a reserva legal, sobre las causas de su victimización y sobre las violaciones a las que se refiere el artículo 3 del Decreto Ley.

d) Proporcione información falsa a las víctimas sobre los hechos que produjeron la victimización.

e) Discrimine por razón de la victimización, por raza o pertenencia étnica.

f) Realice declaraciones o incitaciones públicas que pongan en riesgo la vida y/o la integridad de las comunidades y sus individuos.

Como parte de esta misión de guarda y promoción, el Decreto Ley 4635 establece que “en el desarrollo de los procesos de consulta previa [para el diseño, implementación y evaluación de los PIRCA] deberán participar y estar presentes el Defensor del Pueblo o su delegado y el Procurador General de la Nación o su delegado”. (Art. 106, Decreto Ley 4635)

D. Entidades territoriales

Los PIRCA deben tener en cuenta las particularidades culturales y territoriales de las comunidades que deben ser reparadas. Por esta razón, la participación de las entidades y autoridades territoriales, departamentales y municipales, es central para la implementación de los PIRCA. Estas deben concurrir y coordinarse con las autoridades nacionales, en los casos que corresponda, para la efectiva implementación de los PIRCA.

⁵ Artículo 118 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

E. Comisión de seguimiento y monitoreo Decreto Ley 4635

La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo integran, junto con la Contraloría General de la Nación, la Comisión de Seguimiento y Monitoreo del Decreto Ley 4635, que tiene como función primordial:

hacer seguimiento al proceso de diseño, implementación, ejecución y cumplimiento de las medidas contenidas en el Decreto Ley 4635 (Art. 143, Decreto Ley 4635), incluidas las medidas reparación colectiva.



Tenga en cuenta que...

De conformidad con el Decreto Ley 4635 (art. 143) la Comisión de Seguimiento y Monitoreo estará conformada adicionalmente por dos representantes elegidos por los consejos comunitarios y autoridades propias.

F. Comité de Seguimiento del Decreto Ley 4635

Para el monitoreo y seguimiento, el Decreto Ley 4635 adopta además un Comité de Seguimiento específico, que tiene como función general eva-

luar la aplicación de las normas contenidas en el Decreto Ley 4635. El Comité de Seguimiento esta integrado por:

1. Dos (2) integrantes del nivel directivo del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación escogidos por el Presidente de la República.
2. Dos (2) miembros de las instancias nacionales de representación de los afrodescendientes.



Tenga en cuenta que...

La Secretaria Técnica del Comité de Seguimiento está a cargo de la UARIV.

El Comité de Seguimiento del Decreto Ley 4635 debe:

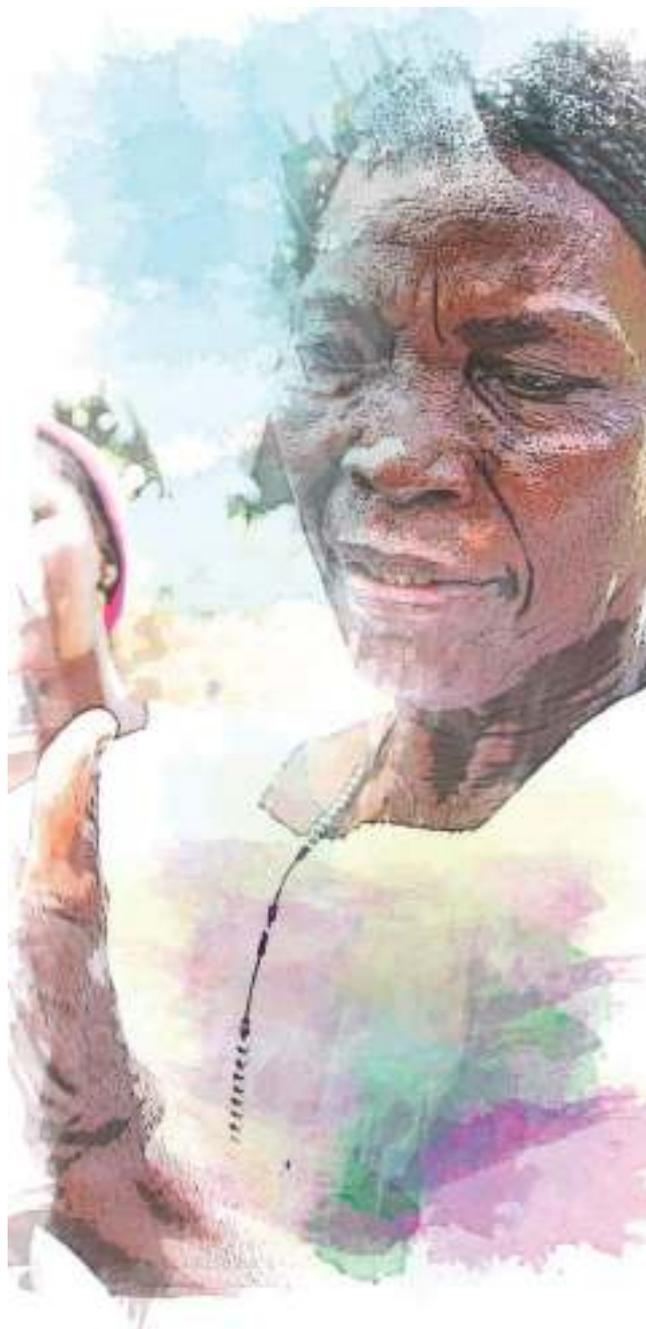
- a. Reunirse cada seis (6) meses.
- b. Presentar informes para orientar la reglamentación de las normas previstas en el Decreto Ley y la ruta metodológica para su implementación.

Parte II. El camino para la reparación integral de los sujetos de reparación colectiva afrodescendientes



Para ser reparados, los Sujetos de Reparación Colectiva Afrodescendientes deben recorrer el camino o ruta institucional de reparación colectiva establecida en el Decreto Ley 4635. Si bien este camino tiene como antecedente central un proceso de información y formación con el objetivo de preparar e identificar al respectivo Sujeto de Reparación Colectiva, tiene como inicio la Solicitud de Inclusión en el Registro por el respectivo Sujeto de Reparación Colectiva Afrodescendiente.

Esta parte del documento tiene el propósito de presentar el camino que va desde el registro como Sujetos de Reparación Colectiva (Capítulo III), hasta el diseño, implementación, seguimiento y evaluación, incluida la preconsulta y consulta previa, del PIRCA (Capítulos IV, V y VI).



III. El registro como sujeto de reparación colectiva en el marco del Decreto Ley 4635

El Decreto Ley 4635 establece que los registros de víctimas, incluido el registro como Sujetos de Reparación Colectiva, deben integrar un componente étnico con un componente especial para las víctimas afrodescendientes. En este componente se incorporará de manera específica la información relativa a las víctimas y violaciones de que trata el Decreto Ley, así como de la comunidad, su ubicación y las variables de caracterización de daños y afectaciones étnico-territoriales. (Art. 146, Decreto Ley 4635)

¿Quiénes son los sujetos de reparación colectiva?

- a) Grupos y organizaciones sociales y políticos.
- b) Comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político, social o en razón de la cultura, la zona, el territorio en el que habitan, o un propósito común.
- c) Los pueblos y comunidades afrodescendientes (comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras), indígenas y Rrom⁶.

6 Véase: Unidad para las Víctimas, “¿Qué es la Reparación Colectiva?”. Recuperada en (2016/04/04): <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/¿qué-es-la-reparación-colectiva/203>

Adicionalmente, el Decreto Ley 4635 establece que son sujetos de reparación colectiva:

e) Las víctimas individuales con efectos colectivos. (Art. 7, Decreto Ley 4635)

Recuerde también que el Decreto Ley 4635 precisa que:

Para efectos de la reparación colectiva se tendrá en cuenta a la familia extensa, siguiendo las normas de parentesco y filiación de cada comunidad.

A. Solicitud de Inclusión en el Registro.

El proceso o camino hacia la reparación colectiva de las víctimas afrodescendientes inicia con la Solicitud de Inclusión en el Registro. Esta solicitud debe realizarse por un(os) representante(s) legítimo(s) del respectivo sujeto de reparación colectiva, ante las oficinas del Ministerio Público, a saber:

- Oficinas de la Procuraduría General de la Nación
- Oficinas de la Defensoría del Pueblo
- Personerías Municipales

 Tome nota...

“El representante o autoridad legítima de la comunidad que acuda a realizar la solicitud de registro de la misma como sujeto colectivo podrá allegar los documentos adicionales al momento de presentar su declaración ante el Ministerio Público, quien lo remitirá a la entidad encargada del Registro Único de Víctimas para que sean tenidos en cuenta al momento de realizar el proceso de verificación”. (Art. 147, Decreto Ley 4635)

Recuerde también que:

No sólo el representante o autoridad legítima de la comunidad puede adelantar la solicitud del registro, también lo puede hacer un miembro distinto perteneciente al sujeto de reparación colectiva.

B. Proceso de Inclusión en el Registro

El Decreto Ley 4635 establece que una vez presentada la Solicitud de Registro ante el Ministerio Público, este debe remitir la respectiva solicitud tanto a la UARIV como a la URT, que se encargarán de verificar los hechos victimizantes contenidos en la misma. Sin embargo, cabe advertir que, para efectos de la valoración e inclusión (o no) como Sujeto de Reparación Colectiva, la UARIV es la entidad encargada del respectivo proceso de Registro⁷, realizado por la Subdirección de Valoración y Registro.

A tal efecto, la UARIV deberá consultar, entre otras fuentes, los listados censales y de autoridades o representantes de las comunidades que administra el Ministerio del Interior, y verificar las afectaciones registradas con la información



⁷ En el marco de la reparación colectiva, todo lo relativo a formalización o restitución de tierras y territorios se realiza siguiendo los procesos de registro e implementación desarrollados por la URT. (Título V, Decreto Ley 4635)

suministrada por las entidades que conforman el Ministerio Público. (Art. 147, Decreto Ley 4635)

C. Resolución de la UARIV sobre la inclusión o no en el registro⁸

Luego de valorar de la información de la Solicitud de Registro, así como la recaudada en el proceso de verificación, la UARIV adopta una decisión en el sentido de otorgar el registro o denegarlo, en un plazo de 60 días hábiles. La respuesta a la Solicitud de Registro implica entonces dos posibles escenarios:

1. El Sujeto de Reparación Colectivo es registrado, y por tanto, accede a las medidas de reparación integral y los demás derechos y procedimientos definidos en el Decreto Ley 4635 (Capítulo IV y siguientes).
2. El Sujeto de Reparación Colectivo no es registrado, en cuyo caso podrá interponer un conjunto de recursos contra la decisión, como se explican a continuación.

⁸ El Decreto Ley 4635 establece (Art. 148) que la solicitud de inscripción en el registro, así como el procedimiento y los recursos, se rigen por lo dispuesto en los artículos 154 a 158 de la Ley 1448. Para profundizar en esta sección véanse en especial artículos 156 y 157.

Recursos contra la decisión del registro

Contra la decisión que deniegue el registro, el solicitante podrá interponer:

1. Recurso de Reposición ante el Funcionario que tomo la decisión. El plazo para realizar esta diligencia es de cinco (5) días, contados a partir del momento de notificación de la decisión.

En caso de persistir la denegación del registro luego del Recurso de Reposición, el solicitante podrá interponer:

2. Recurso de Apelación contra la decisión que resuelve el Recurso de Reposición, ante el o la Directora de la UARIV. El plazo para realizar esta diligencia es también de cinco (5) días, contados a partir del momento de la respectiva notificación.



Tome nota...

Estos recursos también podrán ser interpuestos por el Ministerio Público ante las autoridades respectivas y en el marco de los tiempos especificados.

Importante:

Si el acto (registro) hubiese sido obtenido por medios ilegales, las respectivas autoridades podrán solicitar, en cualquier tiempo, la revocatoria directa del acto⁹.

⁹ Artículo 157, Ley 1448 de 2011.

Es importante señalar además que, en los casos en que los recursos administrativos sean agotados, el solicitante podrá aún interponer recursos judiciales contra la decisión administrativa. Entre ellos se encuentran:

1. **Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** ante la respectiva jurisdicción administrativa.
2. **Acción de Tutela** ante cualquier juez, para la protección de los derechos fundamentales de las víctimas, específicamente su derecho a la reparación colectiva.

IV. Preconsulta y consulta previa de los PIRCA

Luego de que el Sujeto de Reparación Colectiva es registrado, inician los procesos de diseño, formulación, implementación y evaluación de los PIRCA, con su participación y consulta previa. El derecho a la consulta previa y los procedimientos pertinentes para hacerlo efectivo, tienen el propósito de garantizar las prerrogativas que tienen las víctimas a que se refiere el Decreto Ley 4635 de decidir sus propias prioridades en lo que atañe a las respectivas medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfac-

ción y garantías de no repetición de los PIRCA. (Art. 103, Decreto Ley 4635)

No obstante, antes de iniciar la construcción de los PIRCA y la respectiva consulta previa, el Decreto Ley 4635 establece, en coherencia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia, un proceso previo o paso inicial de preconsulta.

A. La preconsulta o las concertaciones procedimentales

Para garantizar los principios de flexibilidad y adaptabilidad la Corte Constitucional de Colombia define el proceso de consulta en dos etapas, divididas en un proceso denominado de preconsulta, que antecede al proceso sustantivo de consulta previa.

Para la Corte Constitucional, la preconsulta implica que en cada proceso de consulta se debe acordar, de manera previa, entre otras:

- (i) los procedimientos
- (ii) las autoridades
- (iii) el ámbito territorial
- (iv) los términos; etc.

Esto definirá los términos en los cuales se va adelantar el proceso de consulta.



Tome nota...

La Corte Constitucional:

afirmó la necesidad de llevar a cabo un proceso preconsultivo con la participación de las mismas comunidades. Para garantizar los derechos de los pueblos étnicos y el respeto de sus tradiciones y costumbres, la doctrina constitucional caracterizó el proceso de consulta previa, como un procedimiento de dos etapas que obliga a las autoridades a concertar de manera previa, con las propias comunidades que se va a realizar la consulta, sobre el procedimiento, los términos, el ámbito territorial y las autoridades, con las cuales se va a llevar a cabo. (Auto 073 de 2014, Corte Constitucional)

Así, con el propósito de desarrollar el debido proceso que se desprende del derecho fundamental a la consulta previa, el Decreto Ley 4635 establece que “se deberá realizar una fase de preconsulta de los PIRC que deban ser implementados” (Art. 104, Decreto Ley 4635). Durante esta fase de preconsulta se debe acordar:

1. La metodología
2. Cronograma de trabajo
3. Las formas de gestión precisadas de manera autónoma por el Sujeto de Reparación Colectiva
4. La hoja de ruta para el desarrollo del pro-

ceso de la consulta previa del diseño, elaboración, implementación de los PIRCA.

5. La identificación de daños colectivos e identificación de necesidades específicas. (Art. 105, Decreto Ley 4635)



Recuerde que:

El procedimiento de preconsulta “deberá ser adecuado y expedito con el fin de lograr la reparación integral del sujeto colectivo en consulta, de forma pronta y efectiva”. (Art. 104, Decreto Ley 4635)

Tenga en cuenta además que:

En esta fase, el Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, identificará a las autoridades y representantes y verificará la representatividad y legitimidad de sus instituciones políticas. (Art. 104, Decreto Ley 4635)

Antes de hacer algunas precisiones sobre el derecho a la consulta previa en el contexto del desarrollo de los PIRCA, es importante señalar que durante la fase de preconsulta, el Decreto Ley 4635 establece la necesidad de desarrollar una caracterización de los daños colectivos en el marco de un proceso de **caracterización conjunta**. Es definido de ese modo porque la caracterización debe ser desarrollada con la participación conjunta de:

1. Delegados de la UARIV.
2. Delegados de la URT (Unidad de Restitución de Tierras).
3. Las autoridades propias y el sujeto colectivo en consulta¹⁰.

La caracterización busca identificar con precisión los hechos ocurridos, los derechos vulnerados, las afectaciones sufridas y los posibles patrones y dinámicas de victimización. Su resultado supone, entre otras, la identificación de las dimensiones del daño a la integridad cultural, la degradación ambiental, el daño a la autonomía e integridad política y organizativa, territorial, ambiental, entre otros¹¹.



Recuerde que:

“En el desarrollo de los procesos de consulta previa consagrado en el Decreto Ley deberán participar y estar presentes el Defensor del Pueblo o su delegado y el Procurador General de la Nación o su delegado”. (Art. 105, Decreto Ley 4635)

¹⁰ El Decreto Ley 4635 también establece que en el proceso de caracterización conjunta podrán concurrir los consultivos nacionales o departamentales (Art. 105, Decreto Ley 4635). No obstante, no se precisa cual sería el alcance ni los medios para su participación.

¹¹ Véase en: UARIV. “Ruta de Reparación Colectiva para Grupos Étnicos en el marco de los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011”, p. 14.



B. La consulta previa de los PIRCA

La Corte Constitucional de Colombia ha establecido que los requisitos y las etapas del proceso de consulta previa se pueden sistematizar como el desarrollo de tres elementos¹², enmarcados en:

1. Relaciones de comunicación y mutuo entendimiento entre las partes.
2. El objetivo de la consulta debe orientarse a buscar la participación activa y efectiva de las comunidades étnicas en la toma de las decisiones que los pueden afectar directamente, con el fin de obtener su consentimiento.
3. El mutuo respeto entre las partes, y la buena fe.

En este marco es importante recordar que la Organización Internacional del Trabajo (OIT), organización que integra y monitorea el cumplimiento del Convenio 169 de 1989 (Ley 21 de 1991 en Colombia), ha establecido que los derechos de participación y consulta del Convenio tienen el objetivo principal de garantizar que los grupos étnicos puedan tener una participación efectiva en todos los niveles de la toma de decisiones en

¹² Para analizar estos requisitos y etapas consúltese a profundidad el Auto 073 de 2014, “Subreglas que rigen la Consulta Previa (reiteración de jurisprudencial)”. MP., Luis Ernesto Vargas Silva. 27 marzo de 2014.

los procesos que puedan afectarles directamente. También han enfatizado que la consulta no implica solo el derecho de reaccionar sino también el de proponer¹³.



La OIT también ha precisado una serie de características en lo referido al proceso de consulta, centrales también para las consultas en el marco del desarrollo de los PIRCA en el contexto del Decreto Ley 4635. Así, las consultas deben desarrollarse:

1. A través de instituciones representativas (del sujeto de reparación colectiva).
2. Apoyando el desarrollo de las instituciones e iniciativas propias de los respectivos pueblos y también, en los casos en que sea apropiado, brindando los recursos necesarios.
3. Con buena fe y recurriendo a un modo adecuado a las circunstancias.
4. A través de procedimientos adecuados.
5. Con miras a lograr un acuerdo o consentimiento.
6. Con una evaluación periódica de los mecanismos de consulta.

¹³ OIT. Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica. Una Guía sobre el Convenio Núm. 169. En: Programa para Promover el Convenio Núm. 169 de la OIT (PRO 169). Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, 2009. Véase: Capítulo V, en especial pp. 61 y 62, que informaron de manera específica esta sección.

En atención a este contexto en el Artículo 42 del Decreto Ley 4635, es definido el derecho fundamental a la consulta previa en los siguientes términos:

En el marco del presente Decreto Ley, el derecho fundamental a la consulta previa del Plan Integral de Reparación Colectiva se desarrollará de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento en los términos previstos por el Convenio 169 de la OIT, la Ley 70 de 1993 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que define sus alcances.

El uso de la expresión “concertación”, en el marco de este Decreto Ley, hace referencia al mecanismo mediante el cual las autoridades encargadas de adoptar decisiones en materia de asistencia, atención, reparación integral y de restitución a las víctimas ponen a consideración de las comunidades y las instancias representativas las decisiones que pretenden adoptarse, con el fin de llegar a un posible acuerdo.

V. Diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de los PIRCA

Como fue precisado en el capítulo I de la Primera Parte de esta *Guía*, el Plan Integral de Reparación Colectiva para Pueblos y Comunidades Afrodescendientes es el mecanismo en el cual se estructuran las medidas conducentes a la reparación colectiva de las víctimas, y debe reflejar la visión étnica y cultural del Sujeto de Reparación Colectiva respectivo. Este PIRCA debe además recoger los principios y medidas del Decreto Ley 4635 como su marco general.



Recuerde que:

Para no duplicar esfuerzos en el desarrollo de los PIRCA es central tener presentes los demás mecanismos, órdenes judiciales o medidas de otro tipo que protejan o deban implementarse en el contexto de los Sujetos de Reparación Colectiva.

En especial, debe desarrollarse una aplicación integrada y concurrente de las órdenes de “protección de los derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004”, proferidas por la Corte Constitucional en el Auto 005 de 2009 y demás Autos complementarios.

A. Diseño y ejecución de los PIRCA

De conformidad con el Decreto Ley 4635 (Art. 78), los PIRCA deben diseñarse y contener, entre otros, los siguientes seis elementos:

1. La caracterización, entendida como “un proceso de caracterización conjunta de los daños colectivos en el cual participarán delegados de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas las autoridades propias y de la comunidad en consulta”. (véase Art. 105, Decreto Ley 4635)
2. La identificación de las respectivas autoridades propias, así como las dinámicas y mecanismos de consulta interna.
3. Las medidas de reparación integral colectiva, conforme a los criterios establecidos en el Capítulo II del Título V del presente Decreto Ley.
4. Los recursos y responsables de la ejecución de las medidas de reparación colectiva.
5. Los tiempos de ejecución de las medidas de reparación colectiva.
6. Los mecanismos e indicadores de seguimiento, monitoreo y evaluación.

La fase de diseño de los PIRCA debe, sobre la base de una evaluación integral de los daños colectivos y sus impactos, y soportada en la caracterización, identificar las medidas que repararán colectivamente las afectaciones del respectivo Sujeto de Reparación Colectiva.

Para tener en cuenta...

Las medidas de reparación propuestas deben guardar relación con el daño, en tanto responden a lo que la comunidad (o el Sujeto de Reparación Colectiva) identificó como estrategia de respuesta de prevención o mitigación del daño. De acuerdo con su naturaleza, pueden ser agrupadas según la medida de reparación a la que respondan: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición¹⁴.

B. Decreto Ley 4635: medidas para los Planes Integrales de Reparación Colectiva

Medidas de restitución

La Restitución de derechos territoriales debe desarrollarse de conformidad con el Título V del Decreto Ley 4635.

¹⁴ Véase en: UARIV. “Ruta de Reparación Colectiva para Grupos Étnicos en el marco de los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011.”, p. 14.

Son susceptibles de proceso de restitución:

1. Las tierras de las comunidades.
2. Las tierras sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de titulación o ampliación de tierras de comunidades.
3. Las tierras de ocupación histórica o ancestral que las comunidades conservaban, colectiva o individualmente, el 31 de diciembre de 1990.
4. Las tierras comunales de grupos étnicos.
5. Las tierras que deben ser objeto de titulación o ampliación de tierras de comunidades por decisión judicial o administrativa nacional o internacional en firme.
6. Las tierras adquiridas por Incofer en beneficio de comunidades de las que es titular el Fondo Nacional Agrario.
7. Las tierras adquiridas a cualquier título con recursos propios de las comunidades, por entidades públicas, privadas o con recursos de cooperación internacional en beneficio de comunidades que deben ser tituladas en calidad de tierras de las comunidades



Medidas de indemnización

Para las medidas de indemnización a título colectivo, véase el Art. 81, Decreto Ley 4635.

Como parte de estas medidas debe desarrollarse un módulo de capacitación especial –programa de acompañamiento para promover la inversión adecuada de los recursos recibidos a título de indemnización– en manejo de recursos destinado a asesorar en la materia a los miembros de la comunidad. (Art. 82, Decreto Ley 4635)

Medidas de rehabilitación

El Decreto Ley contempla establecer mecanismos –programas de rehabilitación– permanentes para hacer seguimiento a cada caso concreto de rehabilitación física, psicosocial, social y de acompañamiento jurídico. Esto se hace con el fin de restablecer la autonomía de las víctimas afectadas para desempeñarse en el entorno familiar, cultural, productivo y social y ejercer sus derechos constitucionales. (Art. 83, Decreto Ley 4635)

El Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral incorporará un módulo especial a partir de los impactos colectivos causados por los daños sufridos por las comunidades en la dimensión comunitaria, familiar e individual y las afectaciones generadas sobre los derechos colectivos, como la identidad, el territorio, la autonomía y la participación. (Art. 88, Decreto Ley 4635)

Medidas de satisfacción

El PIRCA podrá incluir las siguientes medidas (Art. 90, Decreto Ley 4635):

- a) Reconocimiento público del carácter de víctima perteneciente a las comunidades, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor.
- b) Efectuar las publicaciones y acciones a que haya lugar relacionadas con el numeral anterior. Estas publicaciones deberán hacerse en las lenguas de los sujetos colectivos étnica y culturalmente diferenciados y en castellano.
- c) Difusión en diarios de circulación masiva y cadenas radiales de las decisiones judiciales que reivindiquen los derechos de las comunidades, con el fin de que toda la sociedad conozca esos contenidos.
- d) Apoyo para la reconstrucción del movimiento y tejido social de las víctimas de que trata el Decreto Ley.
- e) Realización de actos conmemorativos y homenajes públicos en cuya planeación y puesta en marcha participarán las víctimas de que trata el presente Decreto Ley. Estos actos y homenajes deberán contar con componentes diferenciadores que resalten y

enaltezan la cultura y las tradiciones de los sujetos colectivos étnica y culturalmente diferenciados.

f) Realización de reconocimientos públicos que deberán contar con la presencia de las comunidades y de la sociedad civil. En estos eventos se garantizará la traducción para que los miembros de los Sujetos Colectivos reciban este reconocimiento en su propia lengua.

g) Reconocimiento de la labor que han adelantado los defensores de los derechos de las comunidades y de las víctimas.

h) Construcción de monumentos públicos que enaltezan a las víctimas de que trata el presente Decreto Ley, que podrán ser diseñados por artistas pertenecientes a esas comunidades.

i) Cuando algún Sujeto Colectivo desee la construcción de monumentos dentro de su propio territorio, el Gobierno garantizará que este será construido a la luz de las tradiciones y cultura del sujeto colectivo respectivo.

j) Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que las victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad, para

lo cual se contará con la autorización de la víctima de que se trate. La difusión, además de hacerse en castellano, deberá efectuarse en las lenguas y con las formas de expresión de los sujetos colectivos étnica y culturalmente diferenciados.

k) Contribuir en la búsqueda de los desaparecidos y colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin.

l) Revisar los casos de violaciones a Derechos Humanos que hayan sido fallados o hayan tenido tratamiento como accidentes naturales, muerte natural o actos de delincuencia común, cuando surjan nuevos elementos de juicio que así lo indiquen.

m) Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones de Derechos Humanos.

n) Reconocimiento público de la responsabilidad de los autores de las violaciones de Derechos Humanos.

- o) Difusión del perdón público y aceptación de las responsabilidades hechas por los victimarios.
- p) Creación y difusión de campañas para medios de comunicación sobre el valor de la diferencia étnica y cultural, la importancia de erradicar todas las manifestaciones de racismo y de respetar los derechos de las comunidades. Estas campañas deben buscar que los ciudadanos entiendan el valor de la diferencia y del pluralismo étnico y cultural.
- q) Creación y difusión de campañas que muestren la afectación de las comunidades, ocasionada por el conflicto armado y la persecución de la que fueron víctimas sus miembros con motivo de la estigmatización social.
- r) Inclusión en el currículo escolar de programas de enseñanza en los cuales se narre la victimización que sufrieron las comunidades en el conflicto armado y la discriminación y vulnerabilidad a la que han estado sujetos históricamente.
- s) Fortalecimiento de programas interculturales en materia de tradiciones propias con el apoyo del Ministerio de Cultura.



Medidas de Memoria Histórica

El **Centro Nacional de Memoria Histórica** tendrá un área específica para estas comunidades, la cual se encargará de recrear la memoria histórica desde y por las comunidades. Los integrantes de esta área serán postulados por las autoridades propias de las comunidades afectadas. (Art. 95, Decreto Ley 4635)

Diseñará, con la participación de representantes de las comunidades, creará e implementará un módulo étnico dentro del “Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica”, especialmente dirigido a las víctimas de que trata el Decreto Ley. (Art. 96, Decreto Ley 4635)

Incluirán en los informes periódicos, en cuanto *Mecanismo no Judicial de Contribución a la Verdad y la Memoria Histórica*, un capítulo especial sobre las violaciones de los derechos de las comunidades de que trata el Decreto Ley 4635, cuya elaboración debe garantizar la participación de las víctimas pertenecientes a las comunidades. Las víctimas pertenecientes a las comunidades, así como sus autoridades y representantes, podrán hacer las manifestaciones voluntarias sobre las violaciones e infracciones de las que trata el Decreto Ley, ante el Centro Nacional de Memoria Histórica, que guarden relación con la información que estará a cargo del Mecanismo no Judicial de Contribución a la Verdad y la Memoria Histórica. (Art. 97, Decreto Ley 4635)

Adicionalmente, deberá (Art. 94, Decreto Ley 4635):

- a) Integrar un archivo con los documentos originales o copias fidedignas de todos los hechos victimizantes a los que hace referencia el presente Decreto Ley, así como la documentación sobre procesos similares en otros países, que reposen en sitios como museos, bibliotecas o archivos de entidades del Estado.
- b) Recopilar los testimonios orales individuales y colectivos correspondientes a las víctimas de que trata el presente Decreto Ley, a través de las organizaciones étnicas y sociales de Derechos Humanos y remitirlos al archivo de que trata el numeral anterior, para lo cual se podrá incorporar lo obrado en las audiencias públicas realizadas en el marco de la Ley 975 de 2005, siempre y cuando no exista reserva legal para que esta información sea pública, y no constituya revictimización.
- c) Poner a disposición de los interesados los documentos y testimonios de los que tratan los numerales 1 y 2 del Artículo [94], siempre que los documentos o testimonios no contengan información confidencial o sujeta a reserva.

d) Fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación histórica sobre el conflicto armado en Colombia, sus causas y consecuencias, y el impacto diferencial en las víctimas de que trata el Decreto Ley, en razón a su pertenencia a las comunidades. Contribuir a la difusión de sus resultados, para lo cual se diseñarán instrumentos en su propia lengua.

e) Promover actividades participativas y formativas sobre temas relacionados con el conflicto armado interno, buscando siempre la participación de las víctimas de que trata el Decreto Ley.

f) Realizar exhibiciones o muestras, even-

tos de difusión y de concientización sobre el valor de los Derechos Humanos, derechos étnicos y culturales, y la importancia de que estos les sean respetados a las víctimas de que trata el Decreto Ley.

El Ministerio de Educación:

g) Fomentará desde un enfoque de derechos diferencial, territorial y restitutivo, el desarrollo de programas y proyectos que promuevan la restitución y el ejercicio pleno de los derechos y que desarrollen competencias ciudadanas y científico-sociales en los niños, niñas y adolescentes del país, y propendan a la reconciliación y la garantía de no repetición de hechos que atenten contra



su integridad o violen sus Derechos Humanos, derechos étnicos y culturales.

Medidas o garantías de no repetición

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas reglamentará, a través del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las garantías de no repetición que correspondan mediante el fortalecimiento de los diferentes planes y programas que conforman la política pública de prevención y protección de las violaciones contempladas en el Artículo 3 del Decreto Ley 4635 (Art. 100, Decreto Ley 4635).

Adoptará, entre otras, las siguientes medidas (Art. 99, Decreto Ley 4635):

- a) La desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.
- b) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad.
- c) La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones de que trata el Artículo 3 del Decreto Ley.
- d) La prevención de violaciones contempladas en el Capítulo I del Título I del Decreto

Ley, para lo cual ofrecerá especiales medidas de prevención a las víctimas de que trata el Decreto Ley, que tengan como propósito la superación de los estereotipos que favorecen la discriminación en cualquiera de sus manifestaciones, en especial contra la población y las comunidades.

- e) La creación de una pedagogía social que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación. Esta pedagogía deberá promover la comprensión de la particular victimización que sufrieron los miembros de las comunidades de que trata el Decreto Ley y, así, contribuir a garantizar el respeto por la pluralidad étnica y cultural.
- f) Fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario, el cual estará en cabeza del Programa Presidencial para la Atención Integral contra Minas Antipersona, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1421 de 2010 y sus decretos reglamentarios. Para los trabajos que se lleven a cabo dentro de los territorios colectivos, el desminado humanitario deberá considerar las costumbres y tradiciones de las víctimas de que trata el decreto ley, lo cual no será obstáculo para el adelantamiento de las operaciones.
- g) Diseño e implementación de una estrate-

gia general de comunicaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual debe incluir un enfoque diferencial para las víctimas de que trata el Decreto Ley, que colabore con la superación de las condiciones de discriminación histórica de las víctimas.

h) Diseño de una estrategia única de capacitación y pedagogía en materia de respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario que incluya un enfoque diferencial para las víctimas de que trata el Decreto Ley, dirigido a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como a los miembros de la Fuerza Pública.

i) Fortalecimiento de la participación efectiva de las comunidades que hayan sido vulneradas o se encuentran en situación de vulnerabilidad, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales.

j) Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas de que trata el Decreto Ley radicadas en el exterior.

k) El fortalecimiento del Sistema de Alertas Tempranas.

l) La reintegración de niños, niñas y ado-

lescentes que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley.

m) Reunificación de los sujetos colectivos étnica y culturalmente diferenciados que hayan sido separados a causa del conflicto armado.

n) La reintegración con respeto a la diversidad cultural de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a sujetos colectivos étnica y culturalmente diferenciados, que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley.

o) Diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 975 de 2005, tanto a nivel social como en el plano individual.

p) La declaratoria de insubsistencia y/o terminación del contrato de los funcionarios públicos condenados por las violaciones contempladas en el Capítulo I del Título I del Decreto Ley.

q) La promoción de mecanismos destinados a prevenir y resolver los conflictos sociales derivados del conflicto a que hace referencia el Artículo 3 de este Decreto Ley. Estos mecanismos podrán ser introducidos en programas educativos que fortalezcan

las competencias ciudadanas que ayuden a la resolución pacífica de conflictos de niños, niñas, jóvenes y adultos.

r) Diseño e implementación de estrategias de pedagogía en empoderamiento legal.

s) Formulación de campañas nacionales de prevención y reprobación de la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes pertenecientes a las comunidades, por los hechos ocurridos en el marco de las violaciones contempladas en Capítulo I del Título I del Decreto Ley.

t) La capacitación de funcionarios públicos para que las entidades encargadas de atender a las víctimas de que trata el Decreto Ley

dispongan de intérpretes y traductores de las lenguas. Estos funcionarios también deberán recibir una capacitación que les permita conocer a profundidad los derechos colectivos a los cuales las comunidades tienen derecho y les permita ser conscientes de las necesidades específicas de los miembros de estos grupos.

u) Las demás que sean concertadas con las víctimas de que trata el Decreto Ley en los procesos de consulta de los Planes Integrales de Reparación Colectiva.



Otras medidas

Desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas

El Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará las garantías de no repetición que correspondan mediante el fortalecimiento de los diferentes planes y programas que conforman la política pública de prevención y protección de las violaciones contempladas en el Artículo 3 del Decreto Ley 4635.

Ministerio de Defensa

Exención del servicio militar: las víctimas a que se refiere el Decreto Ley 4635 y que estén obligadas a prestar el servicio militar quedan exentas de prestarlo. Las víctimas de que trata el presente Decreto Ley estarán exentas de cualquier pago de la cuota de compensación militar. (Art. 91, Decreto Ley 4635)

Congreso de la República

Día nacional de las víctimas: el Congreso de la República se reunirá en pleno cada 9 de abril para escuchar a las víctimas en una jornada de sesión permanente y habrá un espacio especial para escuchar a las víctimas de que trata el Decreto Ley. (Art. 92, Decreto Ley 4635)

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Publicación de los mapas de los territorios de propiedad colectiva y su inclusión en los textos de geografía que se usan en el sistema público educativo: una vez se haya actualizado el sistema de registro de que trata el Capítulo V del Título II del Decreto Ley 4635, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, procederá a incluir en el mapa oficial del país y de las entidades territoriales los territorios de propiedad colectiva. (Art. 98, Decreto Ley 4635)

Ministerio de Educación

Ordenará la inclusión de estos mapas oficiales en los textos de geografía o historia que se publiquen en el país y que se usen en el sistema educativo público colombiano. También se enviará la información al Sistema de Información Geográfica para la Planeación y el Ordenamiento Territorial. (Art. 98, Decreto Ley 4635)



Tome nota....

Para la efectiva ejecución de los PIRCA no solo es importante la coherencia entre los daños, impactos y medidas de respuesta, también lo es que los recursos (en especial los financieros), los responsables y los tiempos de ejecución queden claramente determinados e identificados.

C. Elementos transversales de los PIRCA: el enfoque diferencial

El Decreto Ley 4635 señala que dado “el impacto desproporcionado que han producido las violaciones de los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en las personas definidas por la Constitución Política y el derecho internacional como sujetos de especial protección, en virtud de sus características particulares, su diversidad étnica, su ciclo vital, su género, su diversidad sexual y/o su condición de discapacidad, el Estado les dará prioridad en la prevención, atención, asistencia y reparación integral, para garantizar la igualdad real y efectiva, en las mismas condiciones que los demás grupos étnicos”. (Art. 32, Decreto Ley 4635)

La protección reforzada de los sujetos de especial protección constitucional que otorga el Decreto Ley 4635 implica que grupos que han sido desproporcionadamente afectados por el conflicto, como las mujeres, las y los niños y jóvenes reciban un trato preferencial y prioritario en el proceso de diseño y ejecución integral de los PIRCA. La debida consideración de los derechos y necesidades de las personas con discapacidad y las personas LGBTI también deben integrarse de forma transversal en el desarrollo de los PIRCA.



RECUERDE...

Los niños, niñas, jóvenes, las personas LGBT y las mujeres negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales víctimas tendrán derecho dentro de los procesos incoados por violencia sexual a (Art. 33 Decreto Ley 4635):

- a) Que el acompañamiento sea llevado a cabo por personal especializado e interculturalmente sensibilizado con sus costumbres.
- b) Ser sometidos a exámenes psicológicos culturalmente adecuados que permitan establecer los daños producidos en la salud mental.
- c) Que se garantice la presencia de traductores para recibir la declaración de los jóvenes, las mujeres, los mayores y los niños y niñas palenqueros o raizales que no se expresen de forma suficientemente clara en el idioma español.
- d) Elegir el sexo de la persona ante la cual debe rendir su declaración o realizarse un examen médico forense.

Así mismo, debido a la importancia para la cultura, la transmisión intergeneracional de los saberes y prácticas ancestrales y para el conocimiento y determinación de las aguas y territorios ancestrales, los PIRCA deben prestar especial atención en la protección y la consideración de las necesidades y visiones de las y los adultos mayores afrodescendientes.



Tenga en cuenta que:

Las mujeres afrodescendientes son centrales para la reproducción demográfica y cultural del pueblo afrodescendiente. Los PIRCA deben integrar un enfoque reparador que identifique los abusos perpetrados en su contra, incluida la violencia sexual de la que han sido víctimas. También debe proteger diferencialmente a las mujeres más vulnerables, como las viudas, cabezas de hogar, personas con discapacidad, entre otras.

Los hombres afrodescendientes, en especial los niños y jóvenes, también han sido afectados desproporcionadamente por el conflicto armado: han sido reclutados y sus vidas y comunidades militarizadas, entre otras. Los PIRCA deben ser sensibles a estos abusos y contrarrestarlos, al igual que incluir medidas para proteger los derechos de niños y jóvenes, incluido su derecho a la paz, la desmilitarización y a reintegrarse a sus familias y comunidades.

Es central integrar en los PIRCA medidas que permitan desarrollar nuevos mecanismos de resolución de conflictos y que permitan fortalecer las prácticas ancestrales de derecho propio reguladoras de la vida en comunidad, entre ellas la familia extendida. La participación y consulta de las y los adultos mayores afrodescendientes es central para el desarrollo de estas y otras medidas de reparación y transformación cultural.

D. Medidas de protección diferencial del Decreto Ley 4635

1. Protección del derecho a la autonomía frente al conflicto armado.

El Decreto Ley 4635 establece que las comunidades y demás Sujetos de Reparación Colectiva gozarán de protección especial contra las agresiones generadas en el marco de las violaciones e infracciones al Derecho internacional de los Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, así como de medidas diferenciales de prevención y atención frente a las violaciones a sus derechos individuales y colectivos. Para hacer efectiva esta protección, se deben observar en todas las circunstancias las siguientes pautas:

- a. No serán objeto de agresión las comunidades en cuanto tales, ni sus individuos, en cuantos miembros de la comunidad y demás sujetos de reparación colectiva.
- b. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a las comunidades y demás sujetos de reparación colectiva.
- c. Cuando por condiciones de seguridad se requieran desplazamientos de misiones humanitarias de asistencia y atención al te-

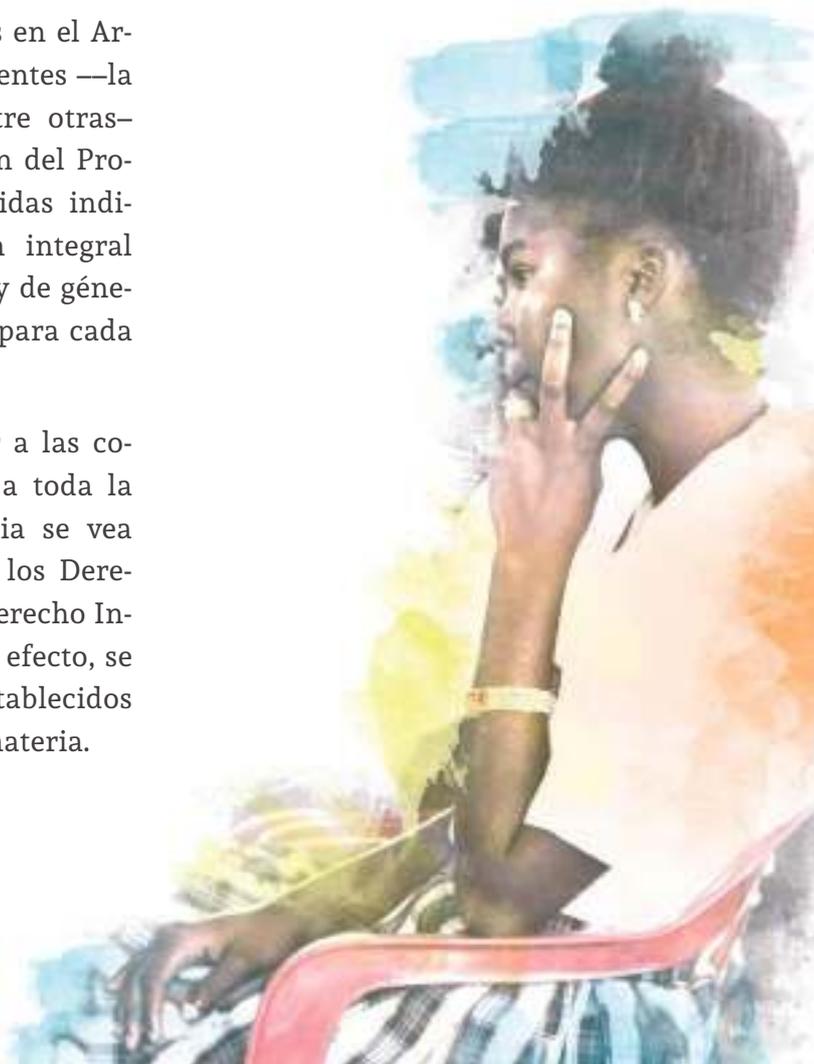
territorio colectivo, las comunidades y demás sujetos de reparación colectiva podrán pedir el acompañamiento de la Fuerza Pública y de entidades humanitarias nacionales e internacionales.

2. Protección de los derechos a la vida, seguridad, libertad e integridad para las comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo.

El Decreto Ley 4635 establece además en el Artículo 47 que: las autoridades competentes —la Unidad Nacional de Protección, entre otras— adoptarán, a través de la formulación del Programa Nacional de Protección, medidas individuales y colectivas de protección integral diferencial de carácter étnico, etario y de género, según el nivel de riesgo evaluado para cada caso. Esta norma precisa:

a. Estas medidas deberán cubrir a las comunidades y podrán extenderse a toda la comunidad cuando su pervivencia se vea amenazada por las violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Para tal efecto, se deberán atender los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la materia.

b. Cuando las autoridades judiciales, administrativas o del Ministerio Público tengan conocimiento de situaciones de riesgo señaladas, remitirán de inmediato tal información a la autoridad competente designada de acuerdo a los programas de protección, para que inicien el procedimiento urgente conducente a la protección de la víctima.





Recuerde que (Art. 47, Decreto Ley 4635):

En todos los casos, las medidas de protección tendrán en consideración los insumos entregados por parte de las víctimas, en caso de que los haya, así como las modalidades de agresión, las características de los riesgos que enfrentan, las dificultades para protegerse de sus agresores, la vulnerabilidad ante ellos y las características geográficas de la zona en la que se le brindará protección.

Recuerde también que:

El estudio técnico de nivel de riesgo, así como los insumos entregados por las víctimas, en caso de que los hubiere, estarán protegidos por habeas data y gozarán de carácter reservado y confidencial.

Además:

Las medidas de protección tendrán en consideración, desde el momento del análisis de riesgo, las vulneraciones específicas a las que están expuestos los sujetos de especial protección constitucional.



Y tome nota... (Art. 49 Decreto Ley 4635)

Los criterios y elementos para la revisión e implementación de los programas de protección deberán incluir un carácter integral con enfoque diferencial étnico, y por tanto:

- a) Las medidas de protección deberán ser oportunas, efectivas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la(s) víctima(s) o testigo(s).
- b) La entidad competente para la implementación de los Programas de Protección determinará la conveniencia de las medidas, su viabilidad y aplicabilidad con la concertación de los consejos comunitarios y demás Sujetos de Reparación Colectiva.

Los programas de protección:

- Contarán con personal especializado y sensibilizado en materia intercultural, dirigido a garantizar la implementación de estrategias de adaptación a las medidas de protección.
- Tendrán en consideración los avances logrados en (i) los planes específicos; y, (ii) en el plan integral de prevención, protección y atención para la población afrocolombiana (Auto 005 de 2009, Corte Constitucional).

E. Seguimiento y evaluación de los PIRCA

Para hacer efectivo el proceso de implementación de los PIRCA también es central modelar y desarrollar un proceso de seguimiento y evaluación, en el que se establezcan claramente los responsables, las obligaciones, tiempos, recursos financieros y de otro tipo necesarios para el monitoreo y evaluación periódica del proceso de ejecución del PIRCA. El objetivo de este mecanismo es valorar continuamente la implementación efectiva del respectivo PIRCA y, en el caso de detectar fallas o problemas, establecer de forma temprana las posibles soluciones.

Para tal efecto, es central que el respectivo PIRCA adopte un conjunto claro de indicadores para medir la eficiencia y eficacia de los procesos. Igualmente, deben medir el impacto real de las medidas, en términos de su efecto reparador y transformador de las condiciones de discriminación histórica que permitieron o facilitaron los abusos en contra de los Sujetos de Reparación Colectiva.

Debe entonces definirse como parte del PIRCA el o los mecanismos de seguimiento y monitoreo –p.e. un equipo o grupo de trabajo– que permitirán evaluar la ejecución del respectivo PIRCA y el cumplimiento de los acuerdos establecidos en el proceso de consulta previa y concertación de las respectivas medidas de reparación colectiva.

